

15 de febrero de 2023

(23-1057)

Página: 1/2

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
SOBRE LAS ACEITUNAS NEGRAS PROCEDENTES DE ESPAÑA**

**ENTENDIMIENTO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA UNIÓN EUROPEA
CON RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS
EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 13 de febrero de 2023, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de la Unión Europea a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España* (WT/DS577) el 20 de diciembre de 2021.

De conformidad con el artículo 21.3 b) del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") y la Unión Europea ("UE") acordaron que el plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de doce (12) meses y veinticinco (25) días, por lo que expiraría el 14 de enero de 2023.

Los Estados Unidos y la UE ("las partes en la diferencia") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes respecto de la correcta interpretación del ESD:

1. En caso de que la UE considere que existe la situación descrita en el artículo 21.5 del ESD, solicitará la celebración de consultas con los Estados Unidos. Las partes aceptan celebrar dichas consultas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Una vez expirado el plazo de 15 días, la UE podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 21.5 del ESD.
2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de establecimiento de un grupo especial del artículo 21.5 presentada por la UE, los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las partes en la diferencia cooperarán para que el grupo especial del artículo 21.5 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.
4. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del artículo 21.5 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele ese informe.
5. La UE podrá solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22.2 del ESD en caso de que el OSD resuelva, como consecuencia de un procedimiento

en virtud del artículo 21.5 del ESD, que una medida destinada al cumplimiento no existe, o que dicha medida es incompatible con un acuerdo abarcado. Los Estados Unidos no alegarán que la UE está imposibilitada de obtener esa autorización del OSD por haber formulado su solicitud fuera del plazo especificado en la primera frase del artículo 22.6 del ESD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados Unidos a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el artículo 22.6 del ESD.

6. Si la UE solicita autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22.2 del ESD, los Estados Unidos tendrán derecho a impugnar, con arreglo al artículo 22.6 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostener que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el artículo 22.3 del ESD. En ese caso, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el artículo 22.6 del ESD.

7. Las partes en la diferencia cooperarán para que el árbitro previsto en el artículo 22.6 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.

8. En caso de que cualquiera de los integrantes del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del artículo 21.5 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el artículo 22.6 (o para ninguno de esos cometidos), o de que cualquiera de las personas que actúen en esos procedimientos deje de estar disponible, las partes en la diferencia celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en cualquiera de los procedimientos, o si una de las personas que actuaran en esos procedimientos dejara de estar disponible, las partes en la diferencia solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.

9. Las partes en esta diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento aquí acordado y convienen en no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo.

10. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes en esta diferencia consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.
